RAWSON, 19 de septiembre de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"F., C. D. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 23.254 - Año 2.013)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I. Que a fs. 275 y vta. la demandada interpone recurso de reposición contra la providencia del 8 de abril de 2.019, mediante escrito titulado "Manifiesta. Solicita. Interpone Revocatoria". ----------

------Solicita que aquella se revoque, por contrario imperio, en cuanto declara que esa parte ha desistido de prueba pendiente de producción. ----

------ Transcribe dicha providencia e insiste en que tiene especial interés en practicar la prueba informativa que todavía no ha producido. Aclara que no ha desistido de ella y que la contraria no ha solicitado la caducidad de la prueba. ----------

------ Refiere que el artículo 367 del CPCC legisla respecto de la clausura del período de prueba, estableciendo que este quedará clausurado cuando todas las pruebas hubiesen quedado producidas o las partes renunciaren a las pendientes. Aduce que esto no aconteció en estos autos. Reproduce ese precepto.----------

------ Por otra parte señala la foja 372 (puede entenderse que se refiere a la foja 272 del expediente principal) y advierte que la causa caratulada "A. D. M. Y F. J. D. C. c/Provincia del Chubut. s/Acción de Amparo (Expte. N° 390/2.008)" fue remitida al Juzgado de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Peticiona que se libre oficio de estilo a este último, a fin de concluir con la prueba.----------

------ II. Que corrido traslado a la actora, conforme constancia de fs. 277, no hacen uso de su derecho a reponderlo. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que en principio cabe aclarar, que esa causa caratulada "A. D. M.Y F.J. D.L C. c/Provincia del Chubut. s/Acción de Amparo (Expte. N° 390 del año 2.008)" lleva este número en la instancia de origen. Al ingresar al Superior Tribunal de Justicia se le asignó el N° 22.081 del año 2.010, y conforme informó el Secretario de Recursos Ordinarios del Superior Tribunal de Justicia en la respuesta a la Nota N° 136/SCA/17 (fs. 11 CPA), se encontraba en esta última Secretaría, a disposición de las partes, donde

continúa, según informó la Actuaria a fs. 279. Por lo que resulta inoficioso abundar en esta prueba.----------
---- 2. Que entonces, cabe entender que la prueba informativa pendiente de producción de la demandada es la que ofreció a fs. 1 y vta. de su Cuaderno. Y que se ordenó librarlos en la providencia del día 17 de octubre de 2.017 (fs. 2 CPD). ----------
------ Primero solicitó que se librara un oficio al Juzgado de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia a los efectos de la remisión de dos expedientes de ejecución que derivan de aquella causa, respectivamente caratulados: "J., J. E. en autos: A. D. M. Y F. J. D. C. c/Provincia del Chubut. s/Acción de Amparo (Expte. N° 390/2.008) s/Ejecución de Convenio Homologado" (Expte. N° 2581/2.013); y "F., H. E. y Otros en autos: A. D. M. Y F. J. D.L C. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo (Expte. N° 390/2.008) s/Ejecución de Convenio Homologado" (Expte. N° 1799/2.013). ----------
----- En segundo lugar, peticionó que se librara una nota al Superior Tribunal de Justicia para que informara la evolución salarial de los Magistrados desde el año 2.008, adjuntando Acordadas o instrumentos en los que constara cada incremento. ----------
------ 3. Que la providencia del 8 de abril de 2.019 que la demandada pide revocar, se dictó ante la petición de fs. 273 de la parte accionante, donde requería la clausura del período de prueba.----------
----- En ese proveído se entendió que la actora tácitamente desistía de su prueba pendiente de producción. En cuanto a la prueba informativa pendiente de la demandada, se aplicó el artículo 406 del CPCC y también se la tuvo por desistida de dicha prueba. Ordenándose en el mismo proveído que se clausurara el período de prueba. ----------
----- 4. Que el recurso de la demandada induce a considerar si la norma procesal aplicada se ajusta a la situación de autos y si es pertinente acceder al pedido de esa parte.----------
---- La letra del art. 406 del CPCC es clara. Si vencido el plazo para contestar el informe no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si no solicita al juez la reiteracción del oficio dentro del quinto día. ----------
------ En el caso, previo a dictar la providencia en recurso se analizaron las constancias relacionadas con dicha prueba, y se entendió que ese plazo de cinco días se encontraba vencido, con creces, aplicándose la solución que el ordenamiento procesal provincial ha previsto en dicho artículo 406.----------
------5. Se corrobora respecto que la prueba informativa que la demandada oportunamente solicitó, lo siguiente. ----------

------ Que la nota al Superior Tribunal de Justicia, respecto de la evolución salarial de los M., nada produjo la demandada.----------

------ En cuanto al oficio al Juzgado de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia, se ordenó librarlo en la providencia del día 17 de octubre de 2.017 (fs. 1 y 2 del Cuaderno Prueba Demandada). Sin embargo, según constancias de este último cuaderno (fs. 23 vta. a 25), esta parte recién lo

presentó para control, firma y efectuó las pertinentes correcciones, mucho tiempo después. Así, finalmente se suscribió este oficio el 13 de junio de 2.018. Al día siguiente, el 14, quedó en la Mesa de Entradas del Tribunal, a disposición de la parte demandada, para que lo retirara para su diligenciamiento (sello de fs. 24 CPA). No consta nada más en este cuaderno y recién se presenta esta parte en el principal, el día 10 de abril de 2.019, con el escrito "Manifiesta. Solicita. Interpone Revocatoria". ---

------ La jurisprudencia ha interpretado en relación a la prueba informativa, en cuanto a la tarea de retirar el oficio y su diligenciamiento, que "…no basta solo la presentación del instrumento para su firma en secretaría, el retiro del mismo queda a cargo de la parte interesada… y su cumplimiento pone de relieve la inactividad y desinterés de la parte en su producción…" (ST Santa Cruz, 11/10/90, el dial AY2E0).----------

------ **En cuanto a la actitud del solicitante, el Superior Tribunal de** Justicia ha entendido que "…incurre en negligencia la parte que habiendo pedido prueba de informes a la que se accedió, hace imposible el diligenciamiento en tiempo propio como lo exige el art. 384 del Código Procesal…" (SI N° 173/91). El actual artículo 388, en su primer párrafo, establece que las medidas de prueba deben ser practicadas dentro del plazo y que a los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. La falta de actividad de la parte demandada es manifiesta en autos, pues la nota nunca la presentó; y el oficio ya firmado no lo retiró para diligenciarlo (fs. 24 CPD, constancia del 14 de junio de 2.018). ----------

------ Que la demandada recién se presenta en el escrito del 10 de abril de 2.019, y solicita un nuevo oficio, conjuntamente con el planteo de reposición de la providencia que precisamente la tuvo por desistida de dicha prueba.----------

------ Por lo analizado, resulta tardía e improcedente la petición de la recurrente de reiterar la prueba informativa pendiente de producción, cuando no acreditó que tuviera algún impedimento para activarla y no se presenta un supuesto de omisión o falta de respuesta de la entidad oficiada.----------

----- 6. Cabe considerar además, que esta causa inició en el año 2.013 (cargo del 15 de noviembre, fs. 59). En cuanto a la prueba de remisión de expedientes Judiciales, se hizo lugar a diversas solicitudes de las partes, presentada en la demanda y en la contestación de demanda, y también en los escritos de ofrecimiento de prueba como informativa. ----------
-------- El auto de apertura a prueba fue dictado el día 20 de septiembre de 2.017, formándose los respectivos cuadernos. ----------
------ Puede concluirse de lo analizado, que la parte demandada ha tenido tiempo suficiente para ejercer su derecho a producir prueba. Por lo que carece de eficiencia el recurso de reposición que ahora intenta y

corresponde desestimarlo, confirmando la providencia del día 8 de abril de 2.019 (fs. 274). Asimismo, ordenar que continúe el procedimiento, según su estado. ----------
------ 7. En cuanto a las costas, se imponen a la recurrente (art. 69 y 70 CPCC); sin que corresponda regular honorarios al representante procesal de la Provincia del C., atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 20 de la Ley V N° 96, concorD. con el artículo 2 de la Ley XIII N° 4.-
----- Que por ello, esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.-
----------**R E S U E L V E**: ----------
------ 1º) **DESESTIMAR** el Recurso de Reposición intentado a fs. 275 y vta. por la demandada Provincia del Chubut Costas a esta última (art. 69 y 70 CPCC). ----------
----- 2º) **CONFIRMAR** la providencia del día 8 de abril de 2.019 (fs. 274). Sigan los autos según su estado. ----------
----- 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
Fdo. Dres. EDUARDO C. PALACIOS, MIGUEL DIAZ VELEZ LILIANA JORGE DE MERLO.----------
-----RECIBIDA y REGISTRADA EN SECRETARÍA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.019. S.I. N° 74/SCA/2.019. Fdo. Diana Noemí Salto. Secretaria.----------